



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1960/2025

PARTE ACTORA: CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ
CORTÉS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO
ARENAS¹

Ciudad de México, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³ de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-145/2025.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La parte actora presentó ante la CNHJ una denuncia en contra de diversos diputados federales emanados de MORENA a efecto de que se iniciara un procedimiento sancionador en su contra, por supuestos actos de violencia política en razón de género.
2. La responsable determinó la **improcedencia** de la referida denuncia al resultar notoriamente frívola, determinación que constituye la materia de impugnación en el presente juicio de la ciudadanía.

¹ Colaboró: Allison Patricia Alquicira Zariñan.

² Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

³ En adelante CNHJ o responsable.

II. ANTECEDENTES

3. **Denuncia partidista.** El catorce de abril, la parte actora promovió un procedimiento sancionador ordinario ante la CNHJ de MORENA por supuesta violencia política en razón de género atribuida a ciento noventa y tres diputados federales de dicho partido.
4. Lo anterior, porque votaron para aprobar el dictamen de la Sección Instructora en el expediente LXVII/HCD/DP/02/2025⁴, donde se consideró improcedente la solicitud de desafuero del diputado federal Cuauhtémoc Blanco Bravo.
5. **Procedimiento sancionador ordinario.** Derivado de lo anterior, la CNHJ ordenó formar y registrar el expediente CNHJ-NAL-145/2025.
6. **Acto impugnado.** El catorce de mayo, la responsable determinó que era improcedente la denuncia.
7. **Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme, el dieciocho de mayo la parte actora promovió juicio de la ciudadanía.

III. TRÁMITE

8. **Turno.** Tras recibirse el medio de impugnación, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite el medio de impugnación y cerrar instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir el acuerdo de improcedencia de la CNHJ, respecto de la denuncia de violencia

⁴ Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el veinticinco de marzo.

⁵ En adelante, Ley de Medios.



política por razón de género presentada en contra de ciento noventa y tres personas diputadas federales emanadas de MORENA⁶.

11. Si bien, la controversia está relacionada con diversas diputaciones federales de mayoría relativa, lo que actualizaría la competencia de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cierto es que, en virtud de que se denuncia un mismo hecho que involucra dichos cargos legislativos respecto de distintos distritos, para no dividir la continencia de la causa, la competencia para conocer del presente asunto se actualiza para esta Sala Superior⁷.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 109 y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
13. **Forma.** El juicio se interpuso por escrito, en él consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio.
14. **Oportunidad.** El juicio se presentó dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios, ya que la parte actora conoció del acto reclamado el catorce de mayo y la demanda fue interpuesta el dieciocho siguiente.
15. **Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos dado que la parte actora formuló la denuncia cuya improcedencia se combate. Asimismo, se considera que la parte actora es militante del partido político MORENA⁸, y pretende que el acuerdo impugnado sea revocado.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

⁷ Ver jurisprudencia 5/2004: CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.

⁸ Véase razón esencial de la tesis electoral XXIII/2014 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)"

SUP-JDC-1960/2025

16. **Definitividad.** Se cumple el presupuesto, porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

17. La controversia de este juicio de la ciudadanía tiene su origen en una denuncia presentada por la parte actora ante la CNHJ, en contra de ciento noventa y tres personas diputadas federales de MORENA por la supuesta existencia de violencia política por razón de género.
18. La parte actora sustentó dicha acusación sobre la base de que las citadas personas legisladoras votaron a favor del dictamen emitido en el expediente LXVI/HCD/DP/02/2025, en el que declaró improcedente la solicitud de desafuero del diputado Cuauhtémoc Blanco Bravo⁹.

A. Acuerdo impugnado

19. La responsable analizó preliminarmente la denuncia y determinó que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a que el recurso de queja resultaba frívolo.
20. Para sostener esto, expuso que el acto motivo de la queja –*aprobación del dictamen en comento*– formaba parte del ámbito de derecho parlamentario, en tanto se circunscribía al ejercicio de atribuciones y derechos de las personas legisladoras para votar durante las sesiones plenarias del Congreso, lo cual no trascendía a los asuntos internos de MORENA.
21. Argumentó que los partidos políticos pueden regular su vida interna y la organización de sus grupos parlamentarios, pero no pueden castigar a sus legisladores por decisiones tomadas en el ejercicio de sus funciones públicas y, en todo caso, las sanciones partidarias solo pueden aplicarse en asuntos internos y no pueden interferir en la autonomía legislativa.
22. Bajo estas premisas, la CNHJ concluyó que la pretensión del enjuiciante no podía alcanzarse jurídicamente, toda vez que no se encontraba al amparo

⁹ Solicitud que fue presentada ante la a Dirección General de Asuntos Jurídicos, adscrita a la Secretaría General de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la persona titular la de Coordinación de la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Zona Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos por presuntos actos de violencia sexual.



de un derecho, empleando como sustento la **tesis XXXVII/2013**, de rubro DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO).

B. Pretensión, causa de pedir y controversia

23. La parte actora controvierte la anterior determinación, con la pretensión de que se revoque y sea estudiado el fondo de sus planteamientos. Su causa de pedir radica en que existió una falta de imparcialidad de la responsable y que los partidos políticos están facultados para imponer como sanción la cancelación de la afiliación partidista sin afectar la función legislativa.
24. De lo anterior, se desprende que la controversia de este juicio radica en determinar si fue correcto que la CNHJ desechara el recurso de queja promovido por la parte actora.

VII. ESTUDIO DE FONDO

25. En su demanda, la parte actora alega que debe admitirse a trámite su recurso de queja partidista, ante la falta de imparcialidad de la responsable al colocarse en el lugar de la parte acusada de su denuncia.
26. En ese sentido, afirma que la CNHJ basó su determinación citando tres precedentes de este órgano jurisdiccional –*SUP-JDC-4372/2015*; *SUP-REC-95/2017* y *SUP-JDC-1212/2019*– para declarar improcedente su denuncia, cuando dicho ejercicio de argumentación le corresponde a las partes acusadas.
27. Concluye señalando que, aun cuando existe la tesis XXXVII/2013, a su juicio, la normativa de MORENA permite la cancelación del registro en el padrón nacional de ese mismo instituto político como medida sanción que no interviene con el proceso legislativo.
28. Este órgano jurisdiccional considera que los agravios planteados resultan **infundados**, porque la conducta denunciada como constitutiva de la supuesta violencia política por razón de género, corresponde al ámbito del Derecho Parlamentario y no a un asunto interno de MORENA al vincularse

SUP-JDC-1960/2025

con el ejercicio de atribuciones y derechos de la parte acusada en su función legislativa.

29. En primer lugar, se estima que no le asiste la razón a la parte actora cuando alega una falta de imparcialidad, debido a que la responsable no se sustituyó en defensa de los intereses de las personas denunciados, sino que se limitó, en cumplimiento de sus deberes procesales, en estudiar una cuestión competencial para la debida integración de la relación procedimental.
30. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, exigen que todo acto de autoridad ya sea de molestia o de privación, **debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello**, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, los dispositivos que fundamenten la competencia de quien lo emita¹⁰.
31. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, **que se debe realizar de forma oficiosa**¹¹.
32. Bajo estas premisas, resulta incuestionable que una de las obligaciones procesales de las autoridades partidistas en asuntos vinculados con posibles infracciones a su normativa interna atribuidas a su militancia en ejercicio de funciones públicas, está la de verificar si los hechos pueden afectar su funcionamiento interno que justifique su conocimiento y resolución bajo el régimen sancionador partidista que puedan.
33. De ahí que si la responsable tiene la carga procesal de verificar si los hechos denunciados pueden ser conocidos y sancionados bajo la normativa

¹⁰Jurisprudencia P./J. 10/94, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**. Contradicción de Tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992.

¹¹ Jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



partidista, resulta lógico desprender que al momento de analizar y concluir que el acto generador de la denuncia forma parte del ámbito del Derecho Parlamentario, la CNHJ no se instituyó como un órgano intermediario en defensa de la parte acusada, sino que solo cumplió con su deber constitucional de comprobar la competencia partidista y motivar su conclusión.

34. En tal sentido, no se advierte la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente una falta de imparcialidad de la responsable en su actuar, como lo alega la parte actora.
35. Por otra parte, esta Sala Superior considera como **infundado** el motivo de agravio respecto a que la normativa de MORENA permite la cancelación de la militancia de las personas diputadas federales emanadas de ese partido.
36. Dicha calificativa deriva de que los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para iniciar procedimientos en contra de personas legisladoras cuando actúen exclusivamente en ejercicio de sus funciones parlamentarias, pues de lo contrario, se incurriría en vulneración a la norma constitucional en la que se prevé esa protección¹² y tal cuestión excede la competencia de la CNHJ.
37. En el caso, como se advierte del contexto de la controversia, la materia de la denuncia versa exclusivamente sobre cuestiones parlamentarias que se relacionan con la votación a favor para la aprobación del dictamen por el que se determinó la improcedencia de desafuero de un diputado federal.
38. Como se ve, la conducta denuncia como supuesto generador de violencia política por razón de género está relacionada con el derecho de las personas diputadas federales a votar¹³ en las sesiones del Congreso sobre leyes y decretos y resolución de asuntos de su competencia, entre ellos, la

¹² En el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

¹³ En el artículo 65 de la Constitución General, se señala que el Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias. En ambos Periodos de Sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

SUP-JDC-1960/2025

resolución de juicios políticos en contra de legisladores federales¹⁴, por lo que este tópico se debe entender como actuaciones en ejercicio de las atribuciones parlamentarias.

39. Por tanto, los partidos políticos carecen de atribuciones para intervenir o tener injerencia en una determinación que tomen las y los legisladores de un grupo parlamentario que tenga repercusiones al interior de ese órgano legislativo.
40. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ ha establecido que los legisladores gozan de protección especial para propiciar la libre discusión y decisiones realizadas por los legisladores en ejercicio de su función, la cual se delimita a tres condiciones:
 - **Se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo;**
 - Tiene por finalidad proteger la libre discusión y **decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y,**
 - Produce, como consecuencia, una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de falta de responsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción.
41. Del criterio expuesto debe señalarse que el bien jurídico protegido por la norma constitucional es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por una persona legisladora sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria.
42. Esto porque cuando el legislador desempeña una actividad en ejercicio de sus atribuciones se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 Constitucional.

¹⁴ En el artículo 111 de la Constitución Federal se establece que, para proceder penalmente en contra, entre otros, de diputados y senadores de la Unión, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.

¹⁵ Tesis: P. I/2011: INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN



43. Así, los partidos políticos en su ámbito sancionador se encuentran condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución, sin que tengan atribuciones para someter a procedimiento sancionador a los legisladores por actuaciones en el ejercicio de su actividad parlamentaria, en términos del criterio contenido en la Tesis XXXVII/2013, de rubro: **DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**.
44. En efecto, la potestad sancionadora partidaria no se debe dirigir a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un legislador en ejercicio del cargo público para el que fue electo, porque gozan de una plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, dentro del ejercicio de sus competencias y funciones como parlamentarios.¹⁶
45. Al respecto, en el artículo 41 de la Constitución federal se establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.
46. Sin embargo, en esa norma fundamental no se prevé ni se permite que los partidos políticos intervengan en las decisiones que tomen los legisladores, de ahí que los operadores jurídicos deban valorar en cada caso concreto si existen o se pretenden intromisiones en actos de derecho parlamentario.
47. Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que es posible sustentar que se conserva un vínculo entre los grupos parlamentarios y sus integrantes con el partido político que los postuló.
48. Ese vínculo trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan en plataformas políticas y corrientes ideológicas, que permite, inclusive, que los partidos políticos fijen en su normativa interna pautas de organización y funcionamiento de tales grupos legislativos¹⁷.

¹⁶ Véase SUP-JDC-182/2023, SUP-JDC-1878/2019 y SUP-JDC-1212/2019 y acumulado.

¹⁷ consúltese SUP-REC-95/2017.

SUP-JDC-1960/2025

49. Sin embargo, ese vínculo no implica que los partidos políticos en todos los supuestos puedan validar, modificar o revocar los actos o actuaciones de parlamentarias que tienen encomendada las diputaciones que integran su grupo parlamentario.
50. De este modo, resulta válido concluir que, contrario a lo alegado por la parte actora, el criterio contenido en la tesis XXXVII/2013 es aplicable al presente asunto, porque en el caso la responsable carece de atribuciones para conocer y revisar las conductas realizadas por la parte denunciada en ejercicio de sus cargos como diputados federales, pues ello implica una intervención que no está permitida conforme a la Constitución.
51. Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora solicita que esta Sala Superior vincule al Consejo Nacional de MORENA para remover y nombrar nuevos integrantes de la CNHJ, sin embargo, ello lo hace a partir de considerar que existe imparcialidad de dicho órgano, lo que ya fue desestimado en esta resolución.
52. Aunado a ello, la solicitud no se relaciona directamente con obtener una reparación del derecho que alega, por lo que no procede su estudio por parte de este órgano jurisdiccional.
53. Conforme a lo anterior, al desestimarse los motivos de agravio planteados por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo reclamado.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y voto razonado de la magistrada Janine M. Otalora Malassi, ante el secretario general de acuerdos quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1960/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-1960/2025

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-JDC-1960/2025 (FACULTAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE SANCIONAR A SUS MILITANTES POR ACTOS REALIZADOS EN EL DESEMPEÑO DE UNA FUNCIÓN LEGISLATIVA)¹⁸

Formulo el presente voto particular en el que expongo las razones por las cuales me aparto de las consideraciones con base en las cuales se confirma el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (en adelante “Comisión” o “CNHJ”) en el expediente CNHJ-NAL-145/2025 con base en que los militantes que estén en funciones legislativas no pueden ser sancionados por los órganos de justicia intrapartidista, ya que de hacerlo, estarían contraviniendo lo dispuesto en el artículo 61 constitucional, es decir, la inmunidad parlamentaria.

Mi postura parte de la premisa normativa de que los partidos políticos sí están facultados, a través de sus órganos de justicia intrapartidista, para sancionar las conductas que realicen sus militantes en el desempeño de un cargo legislativo. Sin embargo, considero que, por regla general, deben privilegiarse las funciones parlamentarias de quienes ocupan un cargo en los recintos legislativos, estas funciones se manifiestan mediante sus intervenciones ante el pleno, en comisiones o con la emisión de su voto para la toma de las decisiones del órgano, de entre otras.

Lo anterior significa que esta potestad disciplinaria, en relación con los actos realizados en el desempeño de una función legislativa, debe ejercerse de manera excepcional, solo ante situaciones que, de manera clara y objetiva, se traduzcan en una incidencia grave de los principios ideológicos del partido o en un incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de la militancia. En ese sentido, el órgano de justicia intrapartidista debe asegurar las condiciones para un debido proceso, justificar de manera adecuada y suficiente por qué la conducta reclamada implica una infracción

¹⁸ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



grave y observar el principio de proporcionalidad al momento de determinar la sanción correspondiente.

De este modo, el voto se estructura de la siguiente manera: *i)* contexto de la controversia; *ii)* decisión adoptada por la mayoría, y *iii)* razones de mi disidencia.

1. Contexto de la controversia

El actor, quien es militante de Morena, presentó ante la CNHJ una denuncia en contra de diversos diputados federales (193) emanados de Morena a efecto de que se iniciara un procedimiento sancionador en su contra, ya que al votar a favor del dictamen Sección Instructora, relativo al expediente LXVI/HCD/DP/02/2025 donde se acordó la improcedencia a la solicitud de desafuero del diputado Cuauhtémoc Blanco, habrían cometido actos de violencia política en razón de género.

La responsable determinó la improcedencia de la referida denuncia al resultar, a su criterio, notoriamente frívola, tomando en consideración que diputados denunciados no pueden ser sancionados por los órganos de justicia partidista por el ejercicio de sus funciones legislativas. Para arribar a la anterior conclusión, la Comisión expuso lo siguiente:

- i)* La aprobación del dictamen de improcedencia formaba parte del ámbito de derecho parlamentario, en tanto se circunscribía al ejercicio de atribuciones y derechos de las personas legisladoras para votar durante las sesiones plenarias del Congreso, lo cual no trascendía a los asuntos internos de Morena.
- ii)* Los partidos políticos pueden regular su vida interna y la organización de sus grupos parlamentarios, pero no pueden castigar a sus legisladores por decisiones tomadas en el ejercicio de sus funciones públicas y, en todo caso, las sanciones partidarias solo pueden aplicarse en asuntos internos y no pueden interferir en la autonomía legislativa.

SUP-JDC-1960/2025

iii) Bajo estas premisas, la CNHJ concluyó que la pretensión del enjuiciante no podía alcanzarse jurídicamente, toda vez que no se encontraba al amparo de un derecho, empleando como sustento la tesis XXXVII/2013¹⁹.

El actor controvertió el acuerdo de desechamiento, argumentando principalmente que, a diferencia de los sostenido por la responsable, los partidos políticos sí pueden sancionar con la cancelación de la afiliación partidista sin afectar la función legislativa.

2. Decisión adoptada por la mayoría

En la sentencia, se confirma el acuerdo impugnado calificando como infundado el planteamiento del actor porque la conducta denunciada como constitutiva de la supuesta violencia política por razón de género, corresponde al ámbito las funciones parlamentarias y no a un asunto interno de Morena.

Además, la sentencia aprobada razona que los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para iniciar procedimientos en contra de personas legisladoras cuando actúen exclusivamente en ejercicio de sus funciones parlamentarias, pues de lo contrario, se incurriría en vulneración a la norma constitucional en la que se prevé esa protección, es decir, el artículo 61 constitucional²⁰, y tal cuestión excede la competencia de la CNHJ.

Por ello, la mayoría sostuvo que fue correcto lo concluido por la responsable puesto que, en el caso, la CNHJ carecía de atribuciones para conocer y revisar las conductas realizadas por los denunciados en ejercicio de sus

¹⁹ Tesis XXXVII/2013 de rubro: **DIPUTADOS. NO PUEDEN SER SANCIONADOS POR LOS PARTIDOS, POR ACTOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO (LEGISLACIÓN DE JALISCO)**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 98, 99 y 100.

²⁰ En el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.



cargos como diputados federales, pues ello implicaba una intervención que no está permitida conforme a la Constitución.

3. Razones de mi disidencia

Como lo adelanté, no comparto el criterio sostenido por la mayoría, consistente en que los partidos políticos, mediante sus órganos de justicia intrapartidista, en ningún supuesto, pueden sancionar a sus militantes por el ejercicio de sus funciones legislativas.

Para explicar mi postura, el presente apartado estará dividido de la siguiente manera: **3.1.** El alcance de la “inmunidad parlamentaria” y su no aplicabilidad en relación con la disciplina partidista; **3.2.** Criterios para el despliegue de la potestad disciplinaria en relación con las conductas realizadas en ejercicio de una función legislativa y **3.3.** Aplicación de los criterios al caso concreto.

3. 1. El alcance de la “inmunidad parlamentaria” y su no aplicabilidad en relación con la disciplina partidista

En la sentencia se parte de la premisa de que la inviolabilidad parlamentaria prevista en el artículo 61 de la Constitución general protege, de forma absoluta, los votos que emiten las y los legisladores. En virtud de dicha protección, los partidos políticos carecen de competencia para evaluar el apego de sus militantes a los documentos básicos del partido, cuando estos, a la vez, tengan el carácter de legisladores.

Considero que esta premisa es incorrecta, porque ignora el sentido y los objetivos de la institución de la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria, la cual no se creó para proteger de manera absoluta a los legisladores, sino para garantizar que el legislativo, como poder, tuviera libertad frente al resto de los poderes del Estado y frente a los poderes fácticos o grupos de interés que pudieran tener una injerencia negativa sobre la libre deliberación que debe regir las actuaciones parlamentarias²¹.

²¹ Sobre la importancia de distinguir los alcances de la inviolabilidad parlamentaria, véase Franco González Salas, José Fernando, Voto concurrente en el amparo directo en revisión

SUP-JDC-1960/2025

A mi juicio, los partidos políticos en los que militan los legisladores no son un poder respecto al cual se requiera esta protección reforzada, pues no representan un riesgo hacia la libertad de decisión del órgano legislativo; por el contrario, son un mecanismo de protección hacia los legisladores en lo individual y hacia las ideologías que estos defienden.

En principio, la figura de la inviolabilidad parlamentaria está estrechamente vinculada con el principio de separación de poderes. El Poder Legislativo se configuró como la expresión y representación del pueblo soberano y como el contrapeso popular del Poder Ejecutivo y de los grupos de poder que caracterizaban a los regímenes absolutistas. Esta naturaleza impulsó la necesidad de implementar mecanismos que aseguraran la independencia y libertad de los legisladores como una garantía del debido ejercicio de su función y de su carácter de representantes populares. Conforme a ello, las opiniones y expresiones de los legisladores se convirtieron en objeto indispensable de protección, en virtud de que la función legislativa en una democracia es participativa y deliberativa por excelencia.

Es en esa circunstancia en la que surge la figura de la inviolabilidad parlamentaria como mecanismo para evitar la intromisión de los Poderes Ejecutivo y Judicial en la esfera de actuación del Poder Legislativo y en el control interno y autónomo de dicho órgano²². Surge en un contexto en el

27/2009, resuelto en la sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, el 22 de febrero de 2010. Lo anterior, en el entendido de que el Tribunal Pleno no abordó en ese caso dicha protección parlamentaria en relación con la cuestión jurídica del presente caso. De manera adicional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que a garantía de diversos grados de inmunidad parlamentaria por parte de los Estados: “persigue los objetivos legítimos de proteger la libertad de expresión en el Parlamento y mantener la separación de poderes entre la legislatura y el poder judicial. De hecho, diferentes formas de inmunidad parlamentaria pueden servir para proteger la democracia política efectiva que constituye una de las piedras angulares del sistema de la Convención, particularmente cuando protegen la autonomía de la legislatura y la oposición parlamentaria. Las garantías ofrecidas por ambos tipos de inmunidad parlamentaria (no responsabilidad e inviolabilidad) sirven para garantizar la independencia del Parlamento en el desempeño de su tarea. La inviolabilidad ayuda a lograr la plena independencia del Parlamento al evitar cualquier posibilidad de procedimientos penales por motivos políticos (*fumus persecutionis*) y, por lo tanto, proteger a la oposición de presiones o abusos por parte de la mayoría [...]. La protección otorgada a la libertad de expresión en el Parlamento sirve para proteger los intereses del Parlamento en su conjunto y no debe entenderse como la protección otorgada únicamente a los parlamentarios individuales. *Cfr.* TEDH. *Caso Karácsony y otros Vs. Hungría*, Sentencia de 17 de mayo de 2016, párrs. 138 y 146.

²² Silva Meza, Juan (2011): “Los límites de la inviolabilidad parlamentaria. A propósito del amparo directo en revisión 27/2009” en *El juicio de amparo. A 160 años de la primera*



que el parlamento inicia su consolidación como un poder de contrapeso, por lo que era común que los otros poderes buscaran evitar críticas de los legisladores a través de la imposición de procedimientos o sanciones que afectaban de manera directa el desarrollo de la función legislativa.

La inviolabilidad protege la libre opinión de los legisladores en el desempeño de su encargo y evita que incurran en cualquier tipo de responsabilidad penal, civil, administrativa o laboral derivada de dichas expresiones²³. Lo anterior, con el objetivo de evitar inhibiciones a la función legislativa que pudieran poner en riesgo su independencia y su carácter de contrapeso en el Estado democrático.

Ahora, si bien esta figura ha tenido diferentes desarrollos y alcances en cada sistema jurídico, en ningún caso puede estimarse como una prerrogativa absoluta que otorgue a los legisladores irresponsabilidad ilimitada en el ejercicio de sus funciones. Por el contrario, el alcance de dicha figura debe definirse en la medida en la que sea estrictamente necesaria para cumplir con la finalidad para la cual fue prevista.

Esta perspectiva encuentra justificación cuando evaluamos la figura de la inviolabilidad no solo como un mecanismo de salvaguarda sino también como una excepción justificada al principio de igualdad en favor de los legisladores. Desde ese punto de vista, si bien la naturaleza de la función legislativa justifica que los parlamentarios tengan una protección reforzada sobre sus expresiones frente al resto de la ciudadanía, también implica que dicha protección solo es válida cuando resulte estrictamente necesaria y tenga una base objetiva y razonable²⁴.

Además, ambas figuras, la de inviolabilidad como la de inmunidad de los parlamentarios, deben guardar su justa medida frente a otras garantías y mecanismos que también están diseñados para proteger y garantizar un

sentencia, González Oropeza Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

²³ Pedroza de la Llave, Susana Thalía (1997): "El Estatuto de los Parlamentarios" en *El Congreso de la Unión. Integridad y Regulación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, págs. 115-136.

²⁴ Gómez Sánchez, Yolanda (1986): "Sobre las garantías parlamentarias" en *Revista de Derecho Político*, número 23, págs. 67-110.

SUP-JDC-1960/2025

debido ejercicio parlamentario. En ese sentido, algunos límites a la inviolabilidad no solo no perjudican la labor legislativa, sino que pueden tener el efecto de protegerla. Tal es el caso de las reglas de conducta que el parlamento se autoimpone para propiciar el debate político en su interior.

Conforme a ello, resulta evidente que la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias no pueden entenderse como de alcance absoluto, sino que son sujetas de delimitación y restricciones en la medida en que cumplan con su función de proteger la labor legislativa frente a injerencias externas.

Considerando lo anterior, no existen razones suficientes para considerar que la llamada “inmunidad parlamentaria”, en los términos en que está reconocida en la Constitución general, excluye de modo absoluto la potestad disciplinaria de los partidos políticos respecto a los actos que realizan sus militantes en ejercicio de un mandato representativo, como miembros del órgano legislativo. Por el contrario, en el orden constitucional se reconocen otros valores y mandatos que justifican que dicha inviolabilidad parlamentaria se entienda como relativa, ya que admite excepciones justificadas o tiene un alcance limitado en el ámbito interno del parlamento y en relación con la disciplina parlamentaria y partidista, y, por otro lado, absoluta frente a posibles intromisiones mediante acciones o persecuciones legales de tipo externo.

Esto significa que sí son necesarios y legítimos ciertos tipos de control respecto a las conductas, manifestaciones o decisiones que los representantes populares adoptan en el seno del órgano legislativo. Por una parte, se ha reconocido que en la noción de inmunidad parlamentaria no están comprendidas las reglas sobre medidas de disciplina interna en el parlamento. Se trata de reglas de procedimiento o códigos de conducta conforme a los cuales los miembros pueden ser silenciados o sancionados disciplinariamente por sus manifestaciones o comportamiento²⁵.

²⁵ Así, en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (desde 1824) se establece, como ámbito de la disciplina parlamentaria, la facultad de reclamar el orden y de reconvención por parte del Presidente de las cámaras a los legisladores (artículos 105 y 107).



Como se observa, la inviolabilidad o no responsabilidad tiene un enfoque distinto, puesto que protege a los miembros del órgano legislativo de agentes externos; mientras que las medidas disciplinarias son reglas internas que se aplican por el propio parlamento²⁶. Este régimen tiene por objeto el adecuado desarrollo de las actividades legislativas y la toma de decisiones, a partir de generar un ambiente de respeto entre quienes integran el órgano legislativo que propicie las condiciones para la deliberación.

Por otra parte, también se ha admitido la posibilidad de que los partidos políticos instrumenten un régimen de disciplina partidista. La atribución de los partidos políticos de velar porque sus integrantes observen los documentos básicos y normativa interna, así como de un cierto control respecto a las personas que cumplen con las condiciones para formar parte de la organización y permanecer en ella, tiene fundamento en el derecho de autodeterminación y autoorganización de dichos entes, el cual es reflejo de una dimensión colectiva de la libertad de asociación en materia política²⁷, reconocida en los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución general²⁸.

La Comisión de Venecia establece en el *Código de Buenas Prácticas en el Ámbito de los Partidos Políticos*, que “[l]os partidos pueden negar la afiliación de cualquier solicitante que rechace los valores que defienden o cuya conducta va en contra de los valores e ideales del partido. La mejor práctica requiere la existencia de órganos disciplinarios y procedimientos

²⁶ Comisión de Venecia. “The scope and lifting of parliamentary immunities”. CDL-AD(2014)011. 14 de mayo de 2014, párrs. 55 y 56. Disponible en: <[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2014\)011-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2014)011-e)>.

²⁷ La Corte Interamericana ha determinado en relación con la libertad de asociación en materia laboral, que: “[e]n su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos”, razonamiento que puede aplicarse de manera análoga al ejercicio de ese derecho con fines político-electorales. Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 71.

²⁸ El artículo 9 de la Constitución General establece textualmente lo siguiente: “[n]o se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país [...]”. En tanto, en la fracción III del artículo 35 del mencionado ordenamiento se establece entre los derechos de la ciudadanía: “[a]sociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

SUP-JDC-1960/2025

claros para tomar decisiones razonadas”²⁹. En ese sentido, se considera que “[c]omo norma interna, los estatutos también tienen la muy importante función de establecer procedimientos disciplinarios que pueden afectar los derechos de los miembros. En los casos de incumplimiento de estos requisitos o de serias infracciones a las reglas del partido, se podrán adoptar medidas disciplinarias, siendo la medida más severa la expulsión del partido. Las medidas deben estar regidas por un procedimiento establecido en los estatutos del partido, respetando los derechos de defensa. Para eliminar cualquier impresión de arbitrariedad, la existencia de un mecanismo de [remedio] es un elemento importante”³⁰.

En consonancia con el mencionado estándar, en el artículo 39, párrafo 1, inciso m), de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que “[l]os estatutos establecerán: [...] [l]as sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva”.

A partir de corroborar la legitimidad del establecimiento de un régimen que favorezca las medidas disciplinarias de los partidos, surge la interrogante respecto a si está justificado que se excluyan los actos y manifestaciones de militantes en el desempeño de su función parlamentaria. Al respecto, cabe recordar que en la base I del artículo 41 constitucional se establece que los partidos políticos, como entidades de interés público y organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen entre sus fines “contribuir a la integración de los órganos de representación política” y “hacer posible el acceso de [la ciudadanía] al ejercicio del poder público, **de**

²⁹ Comisión de Venecia. “Código de Buenas Prácticas en el Ámbito de los Partidos Políticos”. CDL-AD (2009)021. 3 de junio de 2009, párr. 21. Disponible en: <[https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2009\)021-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2009)021-spa)>.

³⁰ *Ibidem*, párr. 31.



acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan [...]³¹.
(Énfasis añadido).

Los partidos políticos entablan una relación de cooperación armónica con sus legisladores, la cual fue legitimada a través de un procedimiento de elección popular en la que se respaldó a una plataforma político-electoral basada en determinados principios y valores. Ese vínculo cobra mayor relevancia tratándose de los parlamentarios que están afiliados al partido político, pues se parte de que asumen y aceptan expresamente los documentos básicos y la normativa partidista, así como los principios ideológicos en que se sustentan.

Los partidos políticos cumplen así un papel de facilitadores de información para los ciudadanos³². Es decir, debido a que los legisladores que militan en un partido político comparten su ideología, esto permite a la ciudadanía identificar cómo se comportarían siendo miembros del Poder Legislativo. De forma que gracias al partido político y su ideología es que más ciudadanos cuentan con esa información y pueden tomar mejores decisiones de acuerdo con su preferencia³³. Sin embargo, para que realmente se puedan utilizar la plataforma del partido como una aproximación al comportamiento del candidato a elegir, se requiere mantener la cohesión e identidad ideológica. Para lograrlo, es fundamental que el partido político pueda exigir la rendición de cuentas a los legisladores que militan en él. Esta rendición solo funciona si se cuenta con información (cómo se comportará el

³¹ Esta concepción de la vida democrática corresponde a lo que en Ciencia Política se denomina una democracia de partidos. **“Democracia de partidos, en la concepción valorativa neutral.** [E]n una democracia en la cual los partidos desempeñan un importante papel en el proceso de formación de voluntad política y decisión (*party government*).” Véase: Bendel, Petra (2006): “Democracia de Partidos” en Nohlen, Dieter *et. al.*, *Diccionario de Ciencia Política. Teorías, métodos, conceptos*. México, Porrúa, Tomo I. págs. 355-356

³² Véase: Holcombe, Randall G. y James D. Gwartney (diciembre 1989): “Political Parties and the Legislative Principal-Agent Relationship” en *Journal of Institutional and Theoretical Economics (JITE)*, vol. 145, núm. 4, págs. 669-675. Disponible en: <<https://www.jstor.org/stable/40751249?read-now=1&seq=1>> (consulta: 13 de enero de 2020).

³³ Fungen como un atajo informativo que en la teoría de elección racional implica menores costos para obtener la información, por lo que las decisiones y relaciones a partir de esa información se vuelven más eficaces y deseables. Véase: Popkin, Samuel L. (1995): “Information shortcuts and the reasoning voter” en *Information, participation and choice: An economic theory of democracy in perspective*, págs.17-35.

SUP-JDC-1960/2025

legislador), explicaciones (qué motivó su forma de comportarse) y la posibilidad de implementar sanciones (poder generarle costos al legislador por actuar en contra de la ideología del partido definida por los documentos básicos y la normativa aceptada al convertirse en militante)³⁴. Esto significa que, para que la cohesión partidista ocurra, es indispensable que el partido tenga la posibilidad de sancionar, de ser necesario, a los legisladores que están afiliados a él.

Entonces, se puede decir que, en principio, es razonable que el partido político prevea que las conductas realizadas por sus militantes en el desempeño de la función legislativa estén orientadas al cumplimiento de los intereses, plataforma y principios básicos que postula; sin que ello implique desconocer la posibilidad de deliberación y disenso al interior del propio partido respecto a cuestiones parlamentarias de gran complejidad, tales como cuestiones que involucran cuestiones morales.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado diversas líneas jurisprudenciales que parten del reconocimiento de la relación estrecha entre los partidos políticos y sus grupos parlamentarios o quienes los integran.

Por ejemplo, en la sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados, la Sala Superior consideró que la sola asistencia de un legislador o legisladora a un acto de carácter partidista, político-electoral o proselitista, en días y horas hábiles o inhábiles, no implica un uso indebido de recursos públicos. Entre otras variables, se partió de que los sujetos cuentan con un doble carácter, pues son tanto miembros del órgano legislativo como militantes o afiliados de un partido político, de modo que mantienen una estrecha relación con este, al propalar su ideología en el desarrollo de su función y organizar sus actividades en grupos parlamentarios por partido. Es de esta relación que se deriva la necesidad de que participen en las actividades partidistas, por lo que se reconoció la posibilidad de participar en este tipo de eventos bajo

³⁴ Véase: Schedler, A. (2008). *¿Qué es la rendición de cuentas?*, pág. 30.



la condición de que no implicara el descuido de las funciones encomendadas en el carácter de integrantes de la legislatura.

En este sentido, la estrecha relación o vínculo entre los integrantes de un grupo parlamentario y el partido político que postuló sus candidaturas trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan en plataformas políticas y corrientes ideológicas, que permite, inclusive, que los partidos políticos fijen en su normativa interna pautas de organización y funcionamiento de estos grupos; así como la representación en cuestiones electorales (relativas al registro de candidatos) de dirigentes nacionales que tiene además el carácter de legisladores³⁵.

Desde mi perspectiva, el objeto de un procedimiento disciplinario, en relación con las expresiones o actos que realiza una militante en el desempeño de un cargo legislativo, no sería propiamente el análisis respecto a la **validez** del acto parlamentario. Por el contrario, ese tipo de mecanismos tendría por finalidad la evaluación respecto a la **licitud** de las conductas denunciadas a la luz de los estándares previstos en los documentos básicos, así como en función de las responsabilidades y obligaciones de la militancia previstas en la normativa partidista.

De esta manera, **estimo que la disciplina interna puede ser utilizada en forma legítima por los partidos políticos para procurar que sus militantes desempeñen su función legislativa, tomando en consideración tanto la satisfacción de los principios, valores y plataformas que sustentan al partido como el cumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones**, con el objetivo de que se logre una cierta unidad o identidad ideológica, ya que, como se indicó, la libertad ideológica de los partidos políticos está garantizada constitucionalmente en el artículo 41.

Para respaldar mis reflexiones, destaco que Kędzia y Hauser sostienen que el libre mandato –el cual califican de irrevocable– no lleva a la conclusión de que los partidos políticos no deben aplicar las medidas disciplinarias a

³⁵ Criterios sostenidos en los asuntos SUP-JDC-1212/2019, SUP-REP-62/2019 y SUP-REP-95/2017.

SUP-JDC-1960/2025

los miembros del parlamento. Defienden la necesidad de un balance entre las herramientas para asegurar, por un lado, la cohesión y efectividad del partido y, por el otro, un grado de independencia del legislador³⁶.

El Comité de Derechos Humanos de los Parlamentarios de la Unión Interparlamentaria ha reconocido la posibilidad de que una figura política sea excluida de su partido político por expresar ideas consideradas como inaceptables por ese instituto, pero se ha posicionado en contra de que – por esa razón– se sancione con la revocación del mandato parlamentario³⁷.

En tanto, la Comisión de Venecia ha señalado que las violaciones graves a la disciplina partidista pueden derivar en la expulsión del grupo parlamentario y/o del partido político, con la consecuente pérdida de posiciones especiales y privilegios relativos a esta membresía, aunque también destaca que esa circunstancia no puede resultar en la pérdida del mandato³⁸.

De conformidad con lo expuesto, considero que la Comisión sí es competente para sustanciar y, en su caso, resolver las quejas presentadas en contra de sus militantes por actos o expresiones realizados en el desempeño de su función legislativa, pues estos procedimientos de disciplina intrapartidaria únicamente tendrían por objeto valorar la licitud de las conductas denunciadas de conformidad con las infracciones a los principios del partido o a la normativa interna, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, inciso m), de la Ley de Partidos.

Al respecto, en el artículo 49 del Estatuto de Morena se establecen entre las atribuciones de la Comisión: **i)** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena (inciso b); **ii)** actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por

³⁶ Kędzia, Zdzisław; y Hauser, Agata (2011): "The impact of political party control over the exercise of the parliamentary mandate". Inter-parliamentary Union, pág. 21. Disponible en: <<http://archive.ipu.org/conf-e/129/control-study.pdf>>.

³⁷ Ibidem, pág. 21.

³⁸ Comisión de Venecia. "Parameters on the relationship between the parliamentary majority and the opposition in a democracy: a checklist". CDL-AD(2019)015. 24 de junio de 2019, párr. 52. Disponible en: <<http://www.cepc.gob.es/docs/default-source/comisionveneciadoc/relationship-b-parliamentary-majority-v-opposition-in-democracy.pdf?sfvrsn=0>>.



algún o alguna protagonista del cambio verdadero, y *iii*) conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia (inciso g).

Adicionalmente, el artículo 53 del mencionado ordenamiento considera las siguientes faltas sancionables, que son competencia de la Comisión: *i*) cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público (inciso a); *ii*) la transgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos (inciso b); *iii*) **el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de Morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por sus órganos** (inciso c), y *iv*) atentar en contra de los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena (inciso f).

En ese sentido, **la garantía de inviolabilidad parlamentaria no es aplicable en relación con los procedimientos de disciplina intrapartidaria orientados a velar por el debido cumplimiento de los principios ideológicos y disposiciones internas, porque dicha atribución tiene fundamento en el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos**, puesto que se corresponde con la conservación de un vínculo fuerte entre el partido político y sus legisladores, bajo la lógica de las líneas jurisprudenciales del Tribunal Electoral.

Insisto, esta potestad disciplinaria no implica una habilitación para que el partido revise la **validez** de las decisiones tomadas por los órganos legislativos o por su fracción legislativa. Reconozco que ello implicaría una intromisión indebida sobre aspectos comprendidos en el ámbito estrictamente parlamentario. No obstante, debemos reconocer que la actividad legislativa puede tener un rol primordial en el cumplimiento de los principios ideológicos y plataformas políticas de los partidos, los cuales guían la deliberación sobre la toma de decisiones de las cuestiones de mayor importancia en el desarrollo de la vida pública y social. Por tanto, también cobra relevancia lo realizado por los legisladores en términos de

SUP-JDC-1960/2025

observancia de esos principios, valores y programas partidistas, de manera que se justifica un cierto control al respecto por parte de los partidos, considerando el vínculo estrecho que se mantiene. Este es el motivo central por el que se justifica que los actos realizados por militantes en su carácter de legisladores también puedan ser sujetos a los procedimientos disciplinarios de sus partidos.

3.2. Criterios para el despliegue de la potestad disciplinaria en relación con las conductas realizadas en ejercicio de una función legislativa

A pesar de que considero que la inviolabilidad parlamentaria no limita la potestad disciplinaria de los partidos políticos, destaco que esta debe desarrollarse de tal manera que se equilibre armónicamente con el libre mandato de los parlamentarios y con el vínculo representativo que guardan frente al electorado, privilegiando a su vez el ejercicio de su libertad de expresión mediante sus intervenciones, el ejercicio del voto, de entre otras.

Esto significa que la potestad disciplinaria, tratándose de actos y expresiones de militantes en el ejercicio de su función legislativa, debe aplicarse de manera verdaderamente excepcional, cuando se esté ante situaciones que de manera clara y objetiva supongan una violación grave a los principios ideológicos y normas fundamentales del partido político.

Como he señalado, la propia Ley General de Partidos Políticos exige que en el diseño del régimen disciplinario se establezcan reglas claras que aseguren un debido proceso y sobre las conductas que implican una infracción a la normativa interna y que, en su caso, podrían justificar la expulsión del militante o alguna otra sanción. Las infracciones deben formularse en forma clara, de modo que se reduzca al máximo cualquier posibilidad de aplicación arbitraria. Aunque se reconoce que es común que se prevean como infracción genérica la violación a los documentos básicos y a la normativa interna del partido político, lo cual evidencia la relevancia de la posibilidad de revisión de las decisiones de los órganos de justicia intrapartidaria por parte de una autoridad jurisdiccional.



Kędzia y Hauser identifican los siguientes aspectos para generar un equilibrio entre la coherencia partidista y el libre mandato de quienes desempeñan una función legislativa: *i)* que la disciplina partidista solo se imponga cuando sea indispensable; *ii)* que se evite desplegar la potestad disciplinaria respecto a situaciones relacionadas con cuestiones morales de gran complejidad; *iii)* que las medidas disciplinarias se apliquen sobre la base del mandato de proporcionalidad; *iv)* que se asegure que los procedimientos disciplinarios cumplen con las exigencias del debido proceso, y *v)* que no se adopten medidas disciplinarias que puedan interferir con la esencia del libre mandato parlamentario³⁹. Según destacó, también es fundamental la revisión judicial de la determinación del procedimiento disciplinario.

En la determinación de las sanciones correspondientes se debe atender el mandato de proporcionalidad, lo cual implica que la expulsión del partido debe entenderse como una de las sanciones más graves y, por ende, solamente está justificada respecto a situaciones que generen una afectación del mismo grado.

3.3. Aplicación de los criterios al caso concreto

En el caso concreto, la Comisión consideró que la aprobación del dictamen de improcedencia formaba parte del ámbito de derecho parlamentario, en tanto se circunscribía al ejercicio de atribuciones y derechos de las personas legisladoras para votar durante las sesiones plenarias del Congreso, lo cual no trascendía a los asuntos internos de Morena.

Desde mi perspectiva, el razonamiento emitido por la responsable en su desechamiento se erige como una regla conforme a la cual la actuación de los legisladores en el foro parlamentario no puede ser objeto de procedimientos sancionadores en el ámbito partidista. Este enfoque es inadecuado ya que, como lo he evidenciado en los apartados previos, lo cierto es que debe existir esta posibilidad frente a violaciones que se

³⁹ Kędzia, Zdzisław; y Hauser, Agata. Op. cit, pág. 21.

SUP-JDC-1960/2025

consideren graves conforme, por ejemplo, a las obligaciones de la militancia.

Esto significa que instaurar ciertos tipos de control son necesarios y legítimos respecto a las conductas, manifestaciones o decisiones que los representantes populares adoptan en el seno del órgano legislativo, en especial aquellos que puedan tener un impacto directo en las obligaciones que el propio partido político impone a su militancia, como lo es la erradicación de la violencia política en razón de género.

Así, considero que es inadecuado que los razonamientos del desechamiento se hayan enfocado en la falta de competencia de la Comisión para conocer los hechos objeto de denuncia. Por el contrario, estimo que el punto de partida, a raíz de la denuncia que presentó el actor, debió girar en torno a si, en el caso, se actualizaba una situación que, de manera clara y objetiva, **se traduzca en una incidencia grave de los principios ideológicos del partido o en un incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de la militancia.**

Al respecto, de la normativa estatutaria de Morena, se desprende ciertas disposiciones que consagran, como uno de los principios del partido político, la erradicación de la violencia política contra la mujer. Al respecto, en el Estatuto se indica lo siguiente:

- i)* Uno de los objetivos del partido político está enfocado a la erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, garantizándoles que, de ser el caso, el acceso a la justicia en estos casos sea pronto y expedito, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas u hostigamiento (artículo 2, inciso g)⁴⁰.

⁴⁰ Artículo 2°. Morena se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: [...] g. La consolidación del liderazgo político de las mujeres, así como la erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, garantizándoles que, de ser el caso, el acceso a la justicia en estos casos sea pronto y expedito, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas u hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará, en su caso, la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso. Asumiéndose el compromiso que en la política, diseño, elaboración y



- ii)* Morena se construirá, entre otros fundamentos, en la erradicación de la vida política la violencia política contra las mujeres debido a género y en todas sus formas (artículo 3, inciso g)⁴¹.
- iii)* **Dentro de las obligaciones de la militancia se encuentra la de abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género** (artículo 6, inciso a)⁴².
- iv)* La CNHJ será la encargada de conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y deberá observar la perspectiva de género al emitir sus resoluciones (artículo 49, incisos g y s)⁴³.
- v)* El Instituto Nacional de Formación Política deberá llevar a cabo campañas de capacitación, por medios físicos, digitales o impresos, dirigidos a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, en materia de prevención y erradicación de conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género (artículo 72, cuarto párrafo)⁴⁴.

publicidad de la comunicación institucional y propaganda política electoral no se integrarán elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género [...].

⁴¹ Artículo 3°. Nuestro partido Morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos: [...] g. Erradicar de la vida política el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción, la violencia política contra las mujeres en razón de género y en todas sus formas y el entreguismo; [...].

⁴² Artículo 6°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones): a. Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género [...].

⁴³ Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: [...] g. Conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; [...] s. Emitir sus resoluciones con perspectiva de género e interseccionalidad; [...].

Además, el artículo 49 Ter de los Estatutos establece las siguientes directrices y las bases generales que debe observar la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁴⁴ Artículo 72. [...]El Instituto deberá llevar a cabo campañas de capacitación, por medios físicos, digitales o impresos, dirigidos a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, en

SUP-JDC-1960/2025

Estimo que la CNHJ, en un primer momento, debió valorar la procedencia con base a la posibilidad de que los militantes ejerciendo funciones legislativas sí pueden ser objeto de medidas partidistas disciplinarias y, en este marco, adoptar un enfoque basado en valorar si el objeto de la denuncia, es decir, si el respaldar con el voto una improcedencia de desafuero por presuntos actos de violencia contra la mujer, eran **lícitas o no**, a la luz de los estándares previstos en los documentos básicos, así como en función de las responsabilidades y obligaciones de la militancia previstas en la normativa partidista.

En este contexto, el razonamiento de la CNHJ en su acuerdo debió abordar si el voto de los legisladores federales a favor la declaración de improcedencia de desafuero de Cuauhtémoc Blanco se traducía en **un incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de la militancia**, por ejemplo, tal como lo dispone el propio artículo 6, inciso a) del Estatuto, lo cual es un asunto interno respecto al cual la Comisión es competente.

Al respecto, considero que decisiones como las controvertidas en este caso, y los razonamientos de la Comisión plasmados como una regla en el desechamiento, pueden generar espacios de impunidad, sobre todo en caso en donde se denuncian supuestos actos violencia en contra de las mujeres.

Al respecto, la Corte IDH en el caso *Barbosa de Sousa y otros Vs. Brasil*, precisamente relacionado con un caso de violencia en contra de una mujer perpetrada por un legislador, expresamente indicó que, **bajo ninguna circunstancia, la inmunidad parlamentaria puede transformarse en un mecanismo de impunidad, cuestión que, de suceder, erosionaría el Estado de derecho, sería contrario a la igualdad ante la ley y haría ilusorio el acceso a la justicia de las personas afectadas**⁴⁵.

materia de prevención y erradicación de conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁴⁵ *Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435, párr. 100.



En ese caso en particular, el Tribunal Interamericano señaló **que una negativa de levantamiento a la inmunidad parlamentaria por parte del órgano legislativo puede ser un mecanismo que propicie la impunidad** haciendo ilusorio el acceso efectivo a la justicia, en especial en casos en donde se alegan hechos relacionados con violencia contra la mujer⁴⁶.

De esta forma, contrario a lo señalado por la Comisión, la decisión de los denunciados de votar a favor de la improcedencia de desafuero de Cuauhtémoc Blanco no se traduce, en automático, en un acto que por ser del ámbito parlamentario no puede ser objeto de sanción. Por el contrario, el órgano de justicia intrapartidista debía de observar el tipo de actos denunciados y, si en esa medida, se puede activar, de manera excepcional, la posibilidad de sancionar a los militantes que ejerzan funciones parlamentarias por ir en contra de sus objetivos o responsabilidades que han adoptado como plataforma política nacional.

Si la plataforma política consagra como uno de los objetivos la erradicación de la violencia política contra la mujer, estimo que la posibilidad de activar los procedimientos disciplinarios incluso para los militantes que ejercen funciones legislativas, son un mecanismo que podría servir para disuadir el ambiente que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general.

Con base en las ideas desarrolladas, estimo que es incorrecto que el desechamiento se realizara bajo una premisa basada en que los militantes ejerciendo funciones legislativas no pueden ser objeto de procedimientos disciplinarios y, por el contrario, la CNHJ debió centrarse en analizar si los hechos objeto de denuncia no eran contrarios a la plataforma política que se encuentra plasmada en sus Estatutos.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

⁴⁶ *Mutatis mutandis, Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435, párr. 122.*

SUP-JDC-1960/2025

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO DE LA CIUDADAÍA SUP-JDC-1960/2025⁴⁷

Formulo este voto porque me parece relevante reflexionar en torno a una cuestión central que plantea este caso y que ha sido abordada por la Sala Superior en el pasado: la inmunidad parlamentaria como límite para que los partidos políticos inicien procedimientos internos que permitan, en su caso, sancionar a sus militantes por actos realizados en ejercicio de funciones legislativas que vayan en contra de su ideario y normativa interna.

En este asunto, un militante de Morena denunció, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a 193 diputaciones federales del grupo parlamentario de ese partido por haber votado a favor de negar la declaración de procedencia contra Cuauhtémoc Blanco (comúnmente llamada “desafuero”). La Comisión determinó que la denuncia era improcedente. Para fundamentar esa decisión, se basó en la regla fijada por la Sala Superior de que las personas legisladoras no pueden ser sancionadas por actos realizados en ejercicio de sus funciones parlamentarias, lo que ocurría en el caso. La mayoría de la Sala determinamos confirmar esa decisión, reiterando, precisamente, esa regla.

En congruencia con mis votos en los asuntos que han llevado a la Sala a construir ese criterio,⁴⁸ decidí acompañar la propuesta. Sin embargo, me parece pertinente plantearnos la posibilidad de reexaminar sus alcances. Esto es así porque, tal y como está formulado, parecería no admitir matices y producir un proceso de toma de decisiones del tipo *todo o nada*. Por ello, da la apariencia de asumir que no existe caso alguno en el que los actos realizados por las personas legisladoras, actuando como tales, puedan ser relevantes y analizables en el marco de los principios que rigen a los partidos y, en consecuencia, de los procedimientos de justicia

⁴⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada y Marcela Talamás Salazar.

⁴⁸ Por todos, ver los SUP-JDC-1878/2019 y SUP-JDC-1851/2019.

SUP-JDC-1960/2025

intrapartidista. Me parece que existen buenas razones para creer que esto no necesariamente es así, lo que podría confirmarse llegado un caso con las características adecuadas.

Por lo anterior, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.